

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 73

Referencia:

Año: 1968

Fecha(dd-mm-aaaa): 11-12-1968

Título: POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA PREVENIR LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16269

Publicada el: 30-12-1968

Rama del Derecho: DER. PENAL

Palabras Claves: Delitos contra la propiedad, Código Penal, Derecho Penal

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.688

Rollo: 32

Posición: 2405

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXV {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,

LUNES 30 DE DICIEMBRE DE 1968

} Nº 16.269

—CONTENIDO—

DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 73 de 11 de diciembre de 1968, por el cual se dotan medidas para prevenir los delitos contra la propiedad.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 39-A de 25 de noviembre de 1968, por el cual se aprueba una Resolución.

Avisos y Edictos.

DECRETO DE GABINETE

DOTANSE MEDIDAS PARA PREVENIR LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

DECRETO DE GABINETE NUMERO 73 (DE 11 DE DICIEMBRE DE 1968)

por el cual se dotan medidas para prevenir los delitos contra la propiedad.

La Junta Provisional de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que uno de los factores que más ha contribuido al incremento y propagación de los delitos contra la propiedad es el comercio ilícito de objetos indebidamente sustraídos a sus dueños y la transformación o enajenación clandestina de dichos objetos;

Que en el artículo 370 del Código Penal se fijan las penas de uno a veinte meses de reclusión y multa de tres veces el valor comercial del objeto motivo del delito para quienes, sin haber participado en éste ni encontrarse en ninguna de las hipótesis del artículo 197 del referido código que trata de "la protección de los malhechores, "oculte o adquiera de cualquier modo, objetos o dineros que por la persona que los presente, ocasión y circunstancias del empeño o enajenación evidencien o hagan suponer racionalmente que proceden de un delito";

Que las autoridades a quienes incumbe prevenir y perseguir los delitos vienen clamando por una reglamentación del funcionamiento de las casas que se dedican al comercio de objetos de segunda mano, al empeño de joyas, a la transformación de objetos metálicos o de piedras preciosas, por ser lugares donde los autores de delitos contra la propiedad pueden con toda impunidad dar en prenda o enajenar los objetos malhabidos;

Que es un deber del Estado adoptar todas las medidas que la experiencia aconseja con miras a la prevención de la delincuencia y a la protección de la propiedad privada,

DECRETA:

Artículo Primero: A partir de la fecha en que el presente Decreto entra en vigencia, las casas de compraventa y de empeño, las platerías, joyerías y todas las personas naturales o jurí-

dicas que se dediquen al comercio de objetos de segunda mano, o a la transformación de objetos metálicos o de piedras preciosas y a otras operaciones similares, quedarán bajo el control y permanente vigilancia del Departamento Nacional de Investigaciones.

Artículo Segundo: Para hacer efectiva la tarea de control y vigilancia del Departamento Nacional de Investigaciones, todas las personas a quienes se refiere el artículo anterior, deberán presentar en las oficinas centrales de dicho Departamento en sus dependencias del interior de la República, dentro de los 60 días siguientes a la publicación de este Decreto de Gabinete, un inventario de sus existencias y pedidos, en el cual se anotarán; descripción de los objetos, valor, peso, procedencia, marcas, números, señales particulares y demás datos que permitan su identificación, así como la cantidad, peso, valor y procedencia de las materias primas que posean a la fecha del inventario. Este primer inventario deberá adicionarse o rectificarse en los primeros diez días de cada mes.

Artículo Tercero: El Departamento Nacional de Investigaciones está en el deber de verificar, por medio de funcionarios de su dependencia, debidamente identificados con cédula y carnet, las existencias para cerciorarse de la veracidad de los inventarios que reciba de los comerciantes obligados a presentarlos.

Si al hacer esa verificación el Departamento Nacional de Investigaciones encontrare objetos cuya procedencia sea ilícita o dudosa, ordenará depositarlos, previo inventario, en manos de un depositario nombrado por dicho Departamento.

Pasados treinta días de la fecha del depósito sin que el comerciante hubiere probado la adquisición legítima de los objetos, el Departamento Nacional de Investigaciones los decomisará y remitirá al Ministerio de Hacienda y Tesoro para que sean rematados conforme las disposiciones del Código Fiscal.

Artículo Cuarto: Siempre que el Departamento Nacional de Investigaciones tenga fundados motivos para suponer que un establecimiento de los enumerados en el artículo 1º ha adquirido objetos de ilícita procedencia o que fueron materia de un delito, practicará requisas minuciosas sin previo aviso. Los Empleados del DENI a quienes se encomiende la práctica de esas requisas, deberán identificarse con su cédula y su carnet; y podrán requerir el auxilio de la Guardia Nacional si en el establecimiento objeto de las diligencias hallaren resistencia. De todas diligencias se levantarán Actas que firmarán los funcionarios, dos testigos, y del interesado si quisiere firmarla.

Si las sospechas que determinaron las requisas resultaren confirmadas, se practicará el de-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612

OFICINA.

Avenida 9º Sur—Nº 19-A 50

(Relleno de Barraza)

Teléfono: 22-3271

TALLERES:

Avenida 9º Sur—Nº 19-A 54

(Relleno de Barraza)

Apartado Nº 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Cinco: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

pósito en la forma indicada en el artículo 3º y el establecimiento se sellará por diez días y el responsable será puesto a disposición de la agencia del Ministerio Público para que adelante la investigación en la forma prevista en el Código Judicial y se apliquen las sanciones penales consiguientes que incluirán el decomiso de los objetos cuya procedencia fue objeto de investigación.

El responsable podrá pedir al Ministro de la Presidencia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, que sea suspendido el cierre del establecimiento, dando fianza monetaria no menor de quinientos balboas (B/. 500.00), la cual pasará a los fondos comunes del Estado si el acusado no fuese sobreesido o absuelto.

Cuando hubiere motivo para sellar por segunda vez, en un lapso no menor de un año, uno de los establecimientos mencionados en el artículo 1º de este Decreto de Gabinete, la medida será por treinta días y de ella no podrá recurrirse en la forma prescrita en el inciso anterior.

Cuando se sellare por tercera vez en un lapso no menor de dos años, el Departamento Nacional de Investigaciones pondrá el caso en conocimiento del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, para que se cancele la Patente Comercial del establecimiento sellado.

A la persona a quien se aplicare la anterior medida no se le otorgará patente para ninguna actividad comercial dentro de los cinco años subsiguientes.

Artículo Quinto: Queda prohibido vender a domicilio objetos de oro y plata, joyas, telas, prendas de vestir, objetos de arte, televisores, radios, relojes, piedras preciosas y cualquier género de mercaderías análogas a las anteriores, sin presentar al comprador licencia expedida por el Departamento Nacional de Investigaciones.

En esta disposición no quedan comprendidos los vendedores ambulantes de víveres, flores, billetes de lotería, periódicos y demás objetos destinados al consumo y a un uso transitorio.

La Guardia Nacional y los empleados del Departamento Nacional de Investigaciones deberán conducir ante el Alcalde, Corregidor de Barrio o Juez de Policía Nocturno al vendedor ambulante de objetos especificados en el primer inciso de este artículo, cuando no esté provisto de la licencia mencionada. El funcionario referido les

aplicará, después de oír sus descargos, pena de arresto entre cinco y treinta días, incommutables, y les decomisará los objetos, si éstos fueren de ilícita procedencia, remitiéndolos enseguida al Ministerio de Hacienda y Tesoro para ser vendidos en la forma indicada en el Código Fiscal.

Artículo Sexto: Los menores de edad no podrán celebrar transacciones con los establecimientos enumerados en el artículo 1º de este Decreto de Gabinete, sino con licencia escrita del Departamento Nacional de Investigaciones, ante el cual deberán acreditar que los objetos que sean dar en prenda o enajenar les pertenecen. La factura correspondiente contendrá el número y la fecha de la licencia aludida.

Las personas y establecimientos de que trata el artículo primero que celebren transacciones de cualquier clase con menores de edad desprovisto de la licencia mencionada en el inciso anterior incurrirán en multa de B/. 50.00 a B/. 500.00 aplicada a prevención, por el Alcalde o el Corregidor de barrio. En caso de reincidencia, el establecimiento será sellado por un término de siete días, sin derecho a recurso alguno, y sin perjuicio de aplicarles las sanciones que prescribe el Código Penal para el encubrimiento.

Artículo Séptimo: Las funciones atribuidas en este Decreto de Gabinete al Departamento Nacional de Investigaciones serán ejercidas en las provincias y distritos por las respectivas secciones de dicho departamento. Donde éstas no existan las ejercerán los Alcaldes.

Artículo Octavo: Las penas establecidas mediante este Decreto de Gabinete, son en adición a las que consagra el Código Penal.

Artículo Noveno: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1969.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno.

Coronel JOSE M. PINILLA F.

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno.

Coronel BOLIVAR URRUTIA FARRILLA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
EDUARDO MORGAN JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS ALFREDO LOPEZ GUVARA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
HENRY FORD.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
Encargado,
FEDERICO RITTER A.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
RAFAEL E. ZUBIETA.

El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

APRUEBASE UNA RESOLUCION

DECRETO NUMERO 39-A
(DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1968)

por el cual se aprueba la Resolución No. 1, dictada por la Junta de Control de Juegos el día 19 de noviembre de 1968, que notificó el Artículo 6º, Capítulo IV del Reglamento Interno que regula las operaciones de los Casinos y tragamonedas que operan en el territorio de la República, y señala otras funciones.

La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de sus facultades legales y especialmente de la que le confiere el Artículo 1046 del Código Fiscal,

DECRETA:

Artículo Primero: Apruébase la Resolución No. 1, dictada por la Junta de Control de Juegos el día 19 de noviembre de 1968, cuyo texto es el siguiente:

"República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resolución Número 1.—Panamá, 19 de noviembre de 1968.

La Junta de Control de Juegos,
debidamente autorizada por el Artículo 1046 del Código Fiscal, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario y de vital importancia regular toda la actividad relacionada con el manejo, operación y control de los Casinos y Máquinas Tragamonedas, así como los deberes y atribuciones de todos sus empleados por medios o sistemas que hagan más expedito y eficaz el funcionamiento, administración y fiscalización de los mismos,

RESUELVE:

Artículo Primero: Modificar el Artículo 6, Capítulo IV, del Reglamento Interno que regula las operaciones de los Casinos y Tragamonedas que operan en el territorio de la República y señalar otras funciones, el cual quedará así:

Artículo 6º La Oficina Central Administrativa estará a cargo y bajo las órdenes del Gerente Administrativo, quien ejercerá sus funciones en todo el territorio de la República en forma independiente, pero coordinadas con los Gerentes de los Casinos. Asignará y distribuirá el trabajo entre el personal de su oficina y tendrá, además de las otras funciones señaladas en este Reglamento, las siguientes:

1º. Vigilar el buen funcionamiento de todas las actividades que se realicen en los Casinos que operen en el territorio de la República;

2º. Velar por el estricto cumplimiento del Reglamento Interno y de los deberes y funciones de los Gerentes, Subgerentes y demás personal que preste servicios en los Casinos que operen en el territorio de la República;

3º. Presentar a la Junta de Control de Juegos informe sobre las deficiencias, anomalías o faltas de los funcionarios o empleados de los Casinos, una vez comunicadas al Gerente del Casino respectivo;

4º. Hacer al igual que los Gerentes, a la Junta de Control de Juegos, las recomendaciones que estime convenientes o necesarias sobre el nombramiento o remoción de empleados;

5º. Rendir mensualmente a la Junta de Control de Juegos y en cualquier tiempo cuando ésta así lo solicite, un informe al día del Estado Financiero de los Casinos;

6º. Hacer a la Junta de Control de Juegos las recomendaciones que estime convenientes y necesarias para el buen o mejor funcionamiento de la Oficina Administrativa, así como de los Casinos que operen en el territorio de la República.

Artículo Segundo: Sométase a la consideración del Organismo Ejecutivo, de conformidad con lo que dispone el Artículo 1046 del Código Fiscal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

(Fdo.) Henry Ford, Ministro de Hacienda y Tesoro, Presidente de la Junta de Control de Juegos. (Fdo.) Manuel Balbino Moreno, Contralor General de la República. (Fdo.) David Alvarado G., Miembro Principal. (Fdo.) Oscar López Fábrega, Miembro Principal. (Fdo.) J. Ernesto Calvo Velásquez, Miembro Principal".

Artículo Segundo: Este Decreto regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

COL. JOSE M. PINILLA F.

Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno,

COL. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

HENRY FORD.

AVISOS Y EDICTOS

CAJA DE SEGURO SOCIAL

DEPARTAMENTO DE COMPRAS

LICITACION PUBLICA NUMERO 3-M

Hasta el día 27 de enero de 1969, a las 9:00 a.m. se recibirán propuestas en el Despacho del Jefe del Depto. de Compras de esta Institución para la adquisición de "Productos Químicos y Artículos para Laboratorio Clínico", con destino al Laboratorio Clínico de la Policlínica Presidente Remón.

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y tres